



Río Gallegos, 14 de junio de 1994

VISTO:

El Artículo 4to, Inciso 9 de la ley 1380, y el Decreto Reglamentario 568/82, y

CONSIDERANDO

Que el decreto 1770 refiere a los anuncios y sustituye a lo establecido en la Ley 1380 y su Decreto Reglamentario en el artículo 4to Inciso 9,

Que se considera la necesidad de ampliar dicha reglamentación,

POR ELLO;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

RESUELVE:

- 1- Aprobar el Reglamento de Anuncios y Publicidad Médica, Anexo I, para una eficiente fiscalización de los mismos.
- 2- Dese a publicidad a todos los profesionales de la provincia y cumplido, archívese.

Dr. Roberto Ávila- Secretario General Dr. Alberto Echavarría- Presidente

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MEDICA

Art. 1º- Toda actividad del profesional médico que trascienda el específico ejercicio de su actividad profesional, alcanzando su conocimiento a terceros a través de cualquier medio, deberá realizarse teniendo en cuenta la discreción y el decoro que debe presidir todo acto médico y sobre la base del ofrecimiento de un servicio, eludiendo lo que significa promoción de su actividad.

Tales actos se regirán por las normas del presente Reglamento.

De los anuncios por la prensa escrita

Art.2º- Los profesionales médicos podrán ofrecer al público sus servicios mediante la publicación de anuncios a través de la prensa escrita. Tales



anuncios deberán ser insertados en las secciones para profesionales correspondientes.

Art. 3º- Dicha publicación podrá contener: nombre y apellido del profesional, número de matrícula provincial y el domicilio de su consultorio habilitado. Asimismo podrá contener: sus títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios o afines activos, y/o cargos docentes que desempeñe, debiendo especificar, en este caso, la Cátedra o Materia de designación como tal; horario de atención, teléfono del consultorio particular.

Art. 4º-Cuando el anunciante tuviera título de especialista autorizado por este Consejo de Médicos, podrá hacer uso de la fórmula "especialista en..." para sus publicaciones. En caso contrario, podrá indicar aquella especialidad (de las reconocidas por éste Consejo de Médicos) a la que se dedique, omitiendo toda mención que induzca la calidad de especialista cuya autorización no posee.

Art. 5º-El tamaño y forma de los anuncios será consagrado por el uso e impreso sin recuadros ostentosos y con letra del tipo promedio en relación a todos los anuncios de la guía profesional correspondiente al medio donde fuera hecha la publicación. Para la publicación de anuncios en guía telefónicas, comerciales y/o profesionales, deberán ser autorizados previamente por éste Consejo de Médicos.

Art. 6º- Quedan expresamente prohibidos los anuncios que reúnan algunas de las características siguientes:

- a) Los de tamaño desmedido, con caracteres llamativos y/o acompañados de fotografías;
- b) Los que ofrecen la curación rápida o a plazo fijo e infalible de determinadas enfermedades.
- c) Los que prometen las prestaciones de servicios gratuitos, o los que explícita o implícitamente mencionen tarifas de honorarios y aditamentos o su ausencia
- d) Los que invoquen títulos, antecedentes o dignidades que sean especialidades no reconocidas por éste Consejo;
- e) Los que por su particular redacción o ambigüedad induzcan a error o confusión respecto de la entidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante;



- f) Los que llamen la atención sobre sistemas, curas, procedimientos especiales, exclusivos o secretos y los que mencionan enfermedades;
- g) Los que mencionan heterodoxias médicas, entendiéndose por tales Homeopatías, Acupunturas, Iridodiagnóstico, Celuloterapia, etc;
- h) Los difundidos por altavoces, pantallas cinematográficas, murales y audiovisuales;
- i) Los que están incluidos en publicidad de entidades no médicas en que se ofrecen junto con los servicios médicos, prestaciones de otro carácter;
- j) Los difundidos en forma de volantes o tarjetas que no sean distribuidos bajo sobre cerrado o con destinatario preciso.

Art. 7º- Los médicos pueden anunciar sin autorización, la apertura, el cierre o traslado de su consultorio y las ausencias temporarias, por un período total no mayor de un mes. El texto de ésta publicidad debe limitarse estrictamente a dar la noticia sin exponer motivo alguno.

Art. 8º- El delegado local en el interior de la provincia autorizará provisoriamente si se adecúa, según su criterio, a éste reglamento, e informará al Consejo de Médicos en el plazo de cinco (5) días hábiles para su aprobación definitiva, el que deberá realizarse en el lapso de diez (10) días hábiles.

Art. 9º- Toda modificación en la estructura o contenido de los avisos publicitarios, generará la obligación de requerir una nueva autorización por ante la Mesa Directiva.

Art. 10 º- La promoción profesional efectuada por medio de la televisión en ningún caso podrá ir acompañada de fotografías, emblemas, logotipos, ni filmaciones que muestren al profesional, y/o total o parcialmente las instalaciones en donde se presten los servicios.

De las placas y letreros

Art. 11º- En el frente del lugar en que el médico preste sus servicios deberá colocarse una placa de material imperecedero (preferentemente de metal) cuyas medidas no podrán superar los 0,20 mts por 0,30 mts.



Art. 12º- Dicha placa deberá indicar el nombre y apellido del profesional y el título. Podrá asimismo, incluir la especialidad. Si el / profesional se encuentra autorizado para el uso del Título de Especialista por este Consejo de Médicos, podrá indicar: " Especialista en ... " Podrá mencionar, además, día y hora de atención . Tiene vigencia en este artículo lo establecido en el último párrafo del Art. 3º.

Art.13º- Queda expresamente prohibido todo anuncio mediante letrero o carteles luminosos o no, iluminados o no.

Art. 14º- El vehículo del médico podrá identificarse con chapa y/o escudo y/o autoadhesivo, con número de matrícula provincial y la leyenda Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz, en vecindad de la chapa patente y/o en la parte superior delantera del parabrisas.

De los anuncios de Instituciones Médicas
Asistenciales y/o Diagnóstico.

Art. 15º- Las Instituciones médicas asistenciales y/o diagnóstico deberán adecuar sus anuncios a las normas establecidas en el presente Reglamento. Serán responsables directos de la violación de dichas normas los profesionales médicos mencionados en dichos anuncios y el o los profesionales médicos directores y/o propietarios de dichas instituciones.

Art. 16º- No obstante lo indicado en el artículo anterior, las instituciones médicas asistenciales y/o de diagnóstico podrán anunciar su denominación mediante una placa, cuyas medidas no excederán de 0,40 mts por 0,60 metros, en la que se incluirá el nombre y apellido del director médico.

Art. 17º- Cuando dichas instituciones brinden guardia activa y permanente podrán colocar adosado en su frente una cruz verde, pudiendo / la misma ser luminosa y/o iluminada. Las medidas no podrán exceder / de 0,60 metros de alto y ancho.



Art.18°- Se prohíbe la aparición televisiva o en fotografía al profesional médico y/o pacientes en la realización de actos médicos

De las publicaciones de artículos científicos, conferencias, disertaciones o programas audiovisuales radiofónicos y/o televisión.

Art.19°- Los profesionales médicos podrán publicar bajo su autoría en la prensa no médica artículos referidos a la medicina sólo si están destinados a aportar conocimientos y divulgaciones científicas / que en resguardo de la salud de la población tiendan a la prevención de la enfermedad y a la promoción de la salud.

Art 20° Quedan prohibidas las publicaciones de artículos que induzcan a la automedicación o hagan propaganda a profesionales, instituciones, drogas, medicamentos o métodos de tratamiento.

Art.21°- El o los autores de la publicación podrán mencionar sus nombres y número de matrícula de la Provincia de Santa Cruz, al principio o al final del artículo, una sola vez y no podrá especificar domicilio particular o profesional de los mismos.

Art.22°- Se prohíbe facilitar la propaganda mediante la relación de éxitos, fracasos o formas terapéuticas o estadísticas, personales o de grupo, la mención de nombre del autor dentro del texto de una determinada institución o por medio de fotografías personales o de Clínicas, Sanatorios o Consultorios o en el caso de realizar determinada operación o tratamiento. En ningún caso podrá adquirir la forma de reportaje, salvo que se trate de temas ajenos al ejercicio profesional.

Art. 23°- Quedan prohibidas las publicaciones de artículos cuyos temas se aparten científicamente de las materias programadas en planes de estudios de universidades argentinas.

Art. 24°- Las normas y disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 regirán, para las conferencias o disertaciones al público no médico.



Art. 25°- Los profesionales médicos podrán participar en programas radiofónicos o televisión en relación con temas médicos, siempre y cuando éstos estén sólo orientados a incrementar la educación sanitaria de la población, promoviendo la salud y previniendo la enfermedad.

Art. 26°-Queda prohibido durante la difusión de programas radiofónicos o televisivos la mención de direcciones particulares, horarios de atención o cualquier otra alusión a la actividad profesional de los participantes en el programa.

Disposiciones Varias

Art. 27°- Todo impreso que el profesional utilice en su práctica diaria (recetarlos, tarjetas, sobres, cartilla de indicaciones, regímenes alimentarlos, etc.) deberán adecuarse a las normas y principios establecidos en este Reglamento para anuncios equivalentes.

Art.28°- Todo anuncio o publicación que no se halle encuadrado en las normas del presente, como así también la mención por su nombre genérico de aparatos o equipos de complementación diagnóstica o terapéutica, requerirá de autorización expresa del Consejo de Médicos. La solicitud de autorización deberá precisar las razones que obliguen al profesional al apartamiento de las normas del presente. Todo anuncio aprobado se anotará en un Libro de Anuncios de Profesionales haciendo constar el texto íntegro del mismo y el número de acta de la reunión de Mesa Directiva en que fuera aprobada.

De las sanciones

Art. 29°- La vulneración de cualquiera de las normas del presente Reglamento será considerada violación al decoro profesional (Art. 39, Ley 1380).

Art. 30°- El Consejo de Médicos llevará un registro de transgresiones por parte de los colegiados del presente reglamento, a fin de establecer las reincidencias. Asimismo tomará nota de las que conociera, ocurridas ésta fuera de la Provincia de Santa Cruz, teniendo valor informativo y careciendo de valor legal como antecedentes éticos.
